

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
BIBLIOTECA "DR. SANTIAGO NAVARRETE"



TESIS DOCTORAMIENTO PRESENTADA POR:

JOSE RAMON CABRERO

1909

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES UES



12105345

T-UES  
1909  
C124i



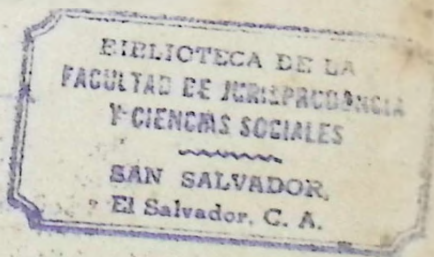
TESIS

DE

JOSE RAMON CABRERO



1909



378.7284  
UES-T.D  
E 1248  
1909

E

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES, UES



12105344

TESIS

PRESENTADA POR

JOSE RAMON CABRERO

Á LA

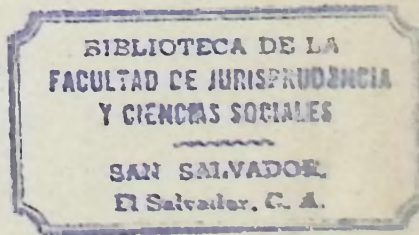
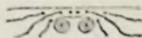
Honorable Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia de El Salvador

EN EL

ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO,

EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE

1909



San Salvador, C. A.— Imp. Meléndez.



# Personal de la Universidad Nacional

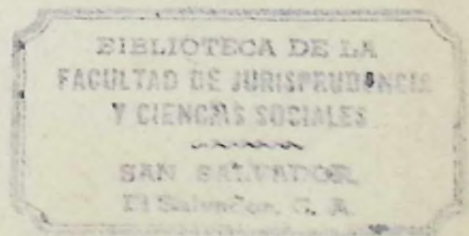
---

RECTOR,

**Dr. don Hermógenes Alvarado;**

SECRETARIO,

**Dr. don Adrián García.**



# DEDICATORIA

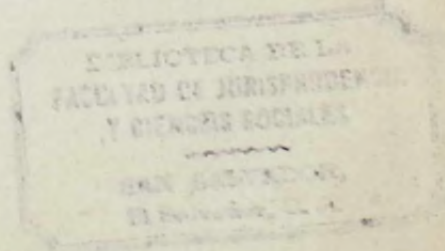


Á la memoria de mi padre,

Don Manuel Cabrero;

Á mi madre,

Doña Ester M. v. de Cabrero.



# Ligeras anotaciones á tutelas y curadurías

## I

Trataré un punto en el cual deben fijar su atención nuestros legisladores, á fin de encontrar un medio eficaz que ponga coto al triste espectáculo que á diario nos presentan en la práctica estas dos benéficas instituciones, que están consignadas en todas las legislaciones del universo y han tenido y tienen por objeto, desde la antigüedad hasta nuestros días, amparar y defender en su persona y bienes á aquellos que no pueden dirigirse á sí mismos ó administrar competentemente sus negocios, lo que, por desgracia con muy raras excepciones, se lleva á cabo; al contrario ¡desgraciados de esos seres que en su infancia, adolescencia ó en cualquiera época de la vida quedan sometidos á la autoridad de esos buitres humanos llamados tutores ó curadores!

Los resultados, buenos ó malos, obtenidos por la práctica de una institución, son el argumento más elocuente para atacarla ó defenderla, y son los malos los que prueban de una manera incontrastable la veracidad de mis anteriores palabras. Millares de infelices cuyos padres al morir les han dejado cuantiosas fortunas, y, en consecuencia, un porvenir halagador y sonriente, yerran por esas calles ganándose con el producto de su trabajo lo necesario para vivir, confundidos la mayor parte de las veces con la hez de nuestra sociedad; y no son pocos los que, faltos por completo de toda protección, han caído en la resbaladiza pendiente del crimen. En tanto, sus guardadores se han convertido de la noche á la mañana en grandes capitalistas, ascendiendo por este medio á las más altas esferas sociales, donde son bien acogidos, gozan de todas las prerrogativas inherentes á su posición y aun les confían cargos públicos culminantes, en vez de encontrarse encerrados en el oscuro recinto de una cárcel purgando su crimen, tanto más grave cuanto más indefensas son sus víctimas, y merecen por consiguiente menos consideración que el vulgar salteador de caminos, quien para robar se expone á las consecuencias que pudieran resultar de la defensa del agraviado y pa-



sa una vida azarosa, huyendo siempre de la justicia que incansable lo persigue para imponerle su merecido castigo.

¡Miserable condición humana!

Hay más: no ejerciendo la sociedad la vigilancia necesaria para tales casos, sobre todo si se toma en consideración que la mayor parte de las veces los tutores ó curadores nombrados no son familiares, sino personas extrañas al pupilo, y que, con muy raras excepciones, aquellos no aceptan tales cargos, sino para cumplir con la ley de nuestro progreso actual, en que el oro es el Rey de la Tierra, y la humanidad entera lucha sin descanso para obtenerlo; ¿qué hace de esas pobres criaturas que deja abandonadas y sin protector que las guíe en la escabrosa senda de la vida? Futuros criminales que desde la niñez odian á aquellos que son sus victimarios; y no son pocos los casos en que más tarde hayan consumado el criminal intento concebido y madurado en horas de infortunio ya pasadas.

Entonces sí, la sociedad está presta á castigarlos sin fijarse en que ella es la sola culpable por no cumplir con las obligaciones que se ha impuesto al promulgar sus leyes, y no aquel que ha realizado su venganza, único ideal á que aspira en medio de su triste y lamentable situación.

## II

La misma ley abre ancho campo á los guardadores para defalcar los intereses de los pupilos, como lo demostraré á continuación.

El inciso primero del art. 397 C. Ref. dice: "Para discernir la tutela será necesario que proceda el otorgamiento de la fianza á que el guardador está obligado. Esta garantía, cuando el capital no exceda de dos mil pesos, podrá ser una simple fianza, excediendo de aquella cantidad la fianza debe ser hipotecaria y el valor del inmueble ó inmuebles hipotecados deberá ser, por lo menos, la quinta parte del que tengan los bienes que se van á administrar. El Juez será responsable por los perjuicios que se causen al pupilo por la inobservancia de lo



que aquí se dispone.” No encuentro razón alguna para que no se obligue al guardador á rendir fianza hipotecaria cuando el capital del pupilo no exceda de dos mil pesos y sí cuando pase de dicha cantidad, porque no hay diferencia en el objeto que se propone la ley, el cual es asegurar dicho capital. Por lo tanto, “donde hay la misma razón de derecho, debe haber igual disposición,” y no se trata de asegurar los bienes pupilares en relación al valor que éstos tengan sino á la persona favorecida. Por consiguiente, en cuanto más exiguo sea el capital más interés debe tenerse en su conservación. Más todavía: la fianza hipotecaria que ordena se rinda, no asegura en manera alguna el íntegro manejo de los bienes, sino tan sólo de una quinta parte de ellos, lo que no me parece justo, porque deben garantizarse en su totalidad tales bienes, y según sea el valor que éstos tengan, igual debe ser el de la garantía rendida.

El art. 416 de nuestro Código Civil literalmente expresa: “No será lícito al tutor ó curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo que valgan más de doscientos pesos, ni gravarlos con hipotecas ó servidumbres; ni enajenar ó empeñar los muebles preciosos; ni podrá el Juez autorizar esos actos, sino por causas de utilidad ó necesidad manifiestas. Exceptúase el caso de que la venta de los muebles preciosos corresponda al giro ordinario de los negocios del pupilo. Se entienden por muebles preciosos aquellos cuyo valor exceda de quinientos pesos.” Como se ve, dicho artículo nada dice respecto del contrato de mutuo, ni de la venta de los derechos hereditarios del pupilo, los cuales necesariamente deberán estar de modo expreso comprendidos, porque de lo contrario les deja un medio para defraudar los intereses que les han sido encomendados, sin sujetarse á las prescripciones que el mismo artículo establece; tampoco pena con nulidad tales actos, como estaba consignado en nuestra antigua legislación, lo que, en mi concepto, debiera hacerse para evitar erróneas interpretaciones que pudieran redundar en perjuicio de los intereses del pupilo.

El art. 422 C. estatuye lo siguiente: “Se necesita



asimismo previo decreto para proceder á transacciones ó compromisos sobre derechos del pupilo que se valúen en más de quinientos pesos, y sobre sus bienes raíces que valgan más de doscientos pesos y en estos casos ó en cualquiera otro que no deba proceder decreto la transacción ó fallo del compromisario se someterán á la aprobación judicial, so pena de nulidad." Para refutarlo, invoco las mismas razones antes expresadas al tratarse del art. 416 C., añadiendo tan sólo que en ambos casos la comprobación de la utilidad ó necesidad, requerida por la ley, es facilísima en la práctica y no es una medida eficaz que garantice los intereses pupilares, que es el propósito que ha tenido en mira el legislador.

### III

Remontándonos á lejanas épocas, es decir al estudio de la legislación romana, la cual ha servido de fuente á las actuales, por lo que en justicia se la ha llamado razón escrita; estaban en ella consignadas muy sabias disposiciones para asegurar los bienes pupilares, y era rarísimo que un tutor ó curador defraudara los intereses que se le confiaban, y desgraciado de aquel que tal crimen cometiera, porque era considerado como un infame y podía imponérsele, según las circunstancias, hasta la pena capital. Además, el pupilo tenía eficaces acciones con que indemnizarse, que eran estrictamente llevadas á la práctica; en tanto que en la actualidad no es así, pues si bien es verdad que están consignadas en nuestros códigos magníficas disposiciones tendientes al mismo objeto, éstas no tienen su debido cumplimiento.

### IV

Después de las críticas que dejo anotadas á nuestro Código Civil, paso á exponer los medios que, á mi humilde juicio, podrían ponerse en práctica para asegurar los bienes pupilares.

*Primero.*—El establecimiento de Jueces instituidos para conocer de una manera privativa en esta clase de asuntos, denominados Jueces Tutelares, ó como quiera llamárseles, sostenidos por la Nación y con los mismos



derechos y obligaciones que los Jueces de primera instancia, en cuanto á sucesiones y todo lo concerniente á tutelas y curadurías. Para cubrir los gastos que tal institución ocasionara, podría gravarse toda clase de sucesiones y aun la facción de inventarios de las mismas con un uno ó un medio por ciento, cuyo producto, religiosamente manejado, alcanzaría, no dudo, á sufragar los referidos gastos. Pudiera decirse que el gravamen propuesto sería muy oneroso por estar ya gravadas, según decreto legislativo de seis de mayo de 1907; pero podrían excluirse las comprendidas en el citado decreto, es decir, sólo en lo referente al nuevo gravamen, y el producto total aplicarlo al fin indicado, y nada importaría en definitiva, ese pequeño tanto por ciento, quedando asegurados competentemente los bienes restantes.

Es tanto más necesaria la creación de la judicatura, propuesta, cuanto nuestros Jueces de 1ª instancia no pueden, aunque quisieran, atender de una manera debida las causas de que trato, por su excesivo trabajo, y sería una inconsecuencia exigirles el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone sobre el particular.

*Segundo.*—Dando por sentado que se llevara á la práctica la creación y establecimiento de la mencionada judicatura, podría también prescribírselos el siguiente procedimiento: Al tener noticia el Juez respectivo de que hay en su jurisdicción uno ó más individuos que necesiten de tutor ó curador, proceda inmediatamente, ya sea de oficio ó á pedimento de parte, á la justificación del hecho, y comprobado que sea, al nombramiento de la persona que deba ejercer la guarda, si no hubiere testamento que designe quién deba hacerlo; quien deberá cumplir con las obligaciones que la ley le impone para el desempeño de su cargo, entre las cuales debe figurar en primer término la de garantizar hipotecariamente el buen manejo de los intereses del pupilo. Si éste tuviere bienes, cumplidos que sean los requisitos legales, sobre cargas hereditarias y testamentarias, en su caso, proceda el Juez á la venta de dichos bienes depositando su producto en un banco ó dándolo á rédito á persona ó empresa particular con buena garantía hipotecaria. De los intereses que pro-



duzca el capital ya realizado, señálase una cuota para sostenimiento del pupilo, la cual deberá ser fijada por el Juez con conocimiento de causa y manejada por el guardador nombrado, quien deberá obtener en todo caso autorización judicial para toda gestión que exceda de las facultades concedidas para el manejo de la referida cuota.

Pudiera objetárseme que los bancos suelen presentarse en quiebra, y que, en ese caso, en vez de mejorar, empeoraríamos la condición de los pupilos; lo que, aunque remoto, es muy cierto; pero pudiera salvarse esta dificultad dando preferencia sobre los bienes concursados á los depósitos que por esta causa tuviera en su poder el mencionado establecimiento.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en el art. 776 impone al Supremo Tribunal de Justicia la obligación de mandar inspeccionar, por lo menos cada año, los juicios de concurso de acreedores. Con mayor razón debiera hacerlo tratándose de los que versan sobre tutelas y curadurías, en los que no hay parte contraria verdaderamente interesada, que haga uso de las acciones y defensas que la ley concede á todo litigante; salvo que sea el padre ó la madre los que ejercen el cargo, pues éstas son las únicas personas que consumen sus energías y velan con celo y desinterés por nuestra felicidad sobre la tierra, y por lo tanto no recae sobre ellas ni mínima sospecha.

## V

Sin pretender que estas ligeras anotaciones, apenas bosquejadas, llenen su cometido, máxime tratándose de un punto de tan vital importancia, desearía que siquiera sirviesen de estímulo á los hombres de equilibrado cerebro y hondo pensamiento, lo mismo que á nuestros legisladores para que busquen con afán la solución de tan difícil problema, con la que tengan su debido cumplimiento las disposiciones consignadas en nuestros códigos y se hagan efectivas las penas que ellos establecen para los que, sin temores de conciencia, dejan en la miseria á los infelices cuya guarda de persona y bienes les ha sido encomendada.

**José R. Cabrero.**



